



Resolución Directoral

Nº 137 - 2017-INPE/19-301-D

Arequipa, 11 OCT. 2017

VISTO, el Informe Nº 266-2017-INPE/ST-LSC de fecha 04 de octubre de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe y de los documentos que obran en el expediente, que el día 30 de octubre del 2015 aproximadamente a las 15:20 horas, en circunstancias que el Jefe de División de Seguridad se encontraba realizando rondas en el Taller industrial, observó a los internos Leoncio Quispe Jara y Wilbert Hanampa Anaya, quienes habían sido designados mediante Acta de Consejo técnico para el trabajo Ad honorem en el área de mantenimiento del referido penal, limpiando vidrios en el interior del Torreón Nº 3 de la zona tierra de nadie, siendo el caso que al acercarse a la malla del taller se había percatado que dichos internos eran custodiados por el servidor **EDILBERTO PROCOPIO VILLEGAS MOGROVEJO**, quien se encontraba en la parte baja del Torreón, en mérito del Informe Nº 016-2015-INPE/19-301-SD (fjs.09), por lo que el citado servidor había conducido a los citados internos de manera irregular hasta dicho lugar para realizar trabajos de limpieza sin autorización expresa, manifestando que su presencia y la de los internos contaba con la autorización verbal del Jefe de Seguridad externa y el conocimiento del Alcaide, tal como se advierte en i) el Cuaderno de ocurrencias (fjs.2), ii) el Acta de Constatación de internos (fjas.8) suscrito por el propio servidor, y iii) la declaración de los servidores encargados de Puerta de Malla y de Puerta Principal (fjs. 06 y 07); con el cual se habría puesto en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario;

Que, se imputa al servidor **EDILBERTO PROCOPIO VILLEGAS MOGROVEJO**, entonces personal de seguridad externa del Establecimiento penitenciario de Arequipa, que el día 30 de octubre del 2015, habría conducido de forma irregular a los internos Leoncio Quispe Jara y Wilbert Hanampa Anaya, al sector de Tierra de Nadie, como habría permitido el ingreso irregular de dichos internos a los torreones de dicho sector, con la finalidad de realizar limpieza de vidrios, sin ninguna autorización escrita; situación que evidencia haber actuado en forma negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que, con su inconducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3º que señala, que *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"*, siendo así, habría trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, y numeral 11) *"Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda"* del artículo 18º; y la prohibición contemplada en el numeral 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"* del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad del



Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también habría infringido lo preceptuado en el inciso f) " *Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal*" del artículo 7°, así como de los artículos 11° "(...) *Los servidores no están obligados a obedecer órdenes que conduzcan a la comisión de un delito o falta administrativa*" y del artículo 12° "*Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones de servidores (...)*"; siendo que su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo a los ítems 2) "*Incumplir las disposiciones de seguridad (...)*" y 6) "*Poco celo en la función considerándose como tales : (...) y toda omisión , retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones*" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006, por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en el inciso d) "*La negligencia en el desempeño de sus funciones*" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por los servidores contravienen el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario al servidor **EDILBERTO PROCOPIO VILLEGAS MOGROVEJO**, ya que la sanción que pudiera recaer contra el citado servidor, sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2, el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario*", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil*", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al Director del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 157-2017 -INPE/P;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **EDILBERTO PROCOPIO VILLEGAS MOGROVEJO** del Establecimiento Penitenciario de Puno; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten ante el órgano instructor, su respectivos descargos y las prueba que crea conveniente en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.


Hector Diego Subiza Castellanos
DIRECTOR E.P. AREQUIPA